




# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular.

SS. MM. han asistido el día 28 á la Real Basílica de Atocha verificándose el acto piadoso anunciado con la solemnidad acostumbrada: tanto á la ida como al regreso SS. MM. han recibido inequívocas muestras de respeto y cariño de la gran concurrencia que al paso de la régia comitiva ocupaba la carrera.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Leon 29 Junio de 1886.

El Gobernador,  
Luis Rivera.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

#### DON LUIS RIVERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio García Ruiz, vecino de Madrid, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de la fecha á la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de antimonio llamada *César*, sita en término municipal del pueblo de Mallo, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, do llaman el castillo, y linda por O. con pertenencias de la mina Malia, M. fincas particulares y sierra pequeño, P. fincas particulares y pueblo de Mallo y N. fincas particulares y sierra alto; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la pradera baja del castillo que se halla á su O., desde donde se medirán en dirección á dicho aire 400 metros, 200 en dirección N., 100 al M. y 100 al N., quedando cerrado así el perímetro de las citadas 12 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este

edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Junio de 1886.

Luis Rivera.

(Gaceta del día 7 de Junio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses desde la publicación del presente decreto se tramitarán y resolverán todas las solicitudes de redención de censos cuya transmisión no se hubiere solicitado con anterioridad á la presentación de dichas solicitudes, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878: ó que habiendo sido solicitada, carezcan las instancias de la justificación en la forma y con los requisitos exigidos en dicha ley.

Art. 2.º Las solicitudes de transmisión debidamente justificadas, con la certificación del Registro de la propiedad á que se refiere el artículo 7.º de la ley de 11 Julio de 1878, que no hayn sido resueltas y que

se contraigan á censos no exceptuados de la desamortización, y cuya redención no se hubiere solicitado con anterioridad por los dueños ó poseedores de las fincas censadas, serán resueltas desde luego sin tramitación por las Delegaciones de Hacienda, quedando á salvo á los interesados los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo del art. 7.º de la citada ley, y una vez realizado el ingreso por los adquirentes, se expedirá á favor de los mismos la certificación á que se refiere el art. 8.º del presente decreto. Cuando los que hubieren solicitado la trasmisión no verificaron el pago dentro de los 15 días siguientes al en que les haya sido notificado el fallo, se procederá contra los mismos por la vía de apremio para hacer efectivo el importe de aquélla. Estas notificaciones se harán por medio de edictos fijados en las Delegaciones de Hacienda, y anunciados en el periódico ó periódicos oficiales de las provincias. Se publicará además mensualmente en los mismos periódicos, una relación de las trasmisiones acordadas para que, conocidas por los dueños de las fincas gravadas, puedan plantear ante las Delegaciones los recursos legales á que tengan derecho.

Art. 3.º Los que soliciten y verifiquen la redención al contado en el plazo de seis meses, á partir de esta fecha, quedarán libres de responsabilidad por los réditos ó pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Art. 4.º Las trasmisiones de los censos y gravámenes no redimidos, que consten inscritos en el Registro de la propiedad y de los que no estén inscritos por no estarlo tampoco los bienes sobre que pesan, cuya redención no haya sido pedida con anterioridad ni tampoco dentro del plazo de seis meses concedido en el artículo anterior, podrán solicitarse en lo sucesivo y serán desde luego concedidas, sin exigir á los interesados la certificación del Registro de la propiedad ni otro documento justificativo de la existencia y condiciones de las cargas á que las mismas trasmisiones se refieren; pero entendiéndose siempre que no se tendrá por transmitido en perjuicio del Estado más capital que el que seguía la capitalización oficial correspondiente al rédito ó pensión declarada por el cesionario ó adquirente. En las trasmisiones así verificadas, el Estado no quedará tampoco obligado á la evicción y saneamiento para con el cesionario; entendiéndose que éste renuncia al ejercicio de toda

acción por lesión enorme ó enormísima, así como á cualquiera otra civil ó administrativa á título de devolución de lo indebido ó indemnización de daños y perjuicios, aun cuando se demostrara que medió error respecto á la cuantía del censo ó gravamen transmitido.

Art. 5.º En el caso á que se refiere el artículo anterior, los dueños de las fincas censadas podrán ejercitar respecto á los cesionarios el derecho de retracto en el plazo de un mes; pero una vez otorgado el retracto, los que solicitaron y obtuvieron la trasmisión habrán de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en el Tesoro el retrayente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878. El plazo de un mes para ejercitar el derecho de retracto habrá de contarse desde que se notifique en su domicilio al dueño de la finca censada, si fuere conocido, la resolución administrativa acordando la trasmisión, ó cuando sea desconocido el dueño desde que se publique dicha resolución en el periódico ó periódicos oficiales de la provincia en que radique la finca censada, no se exigirá al cesionario ó adquirente del censo el importe de la capitalización del mismo, que habrá de ingresar en el Tesoro con arreglo al artículo 9.º de la repetida ley de 11 de Julio de 1878, hasta tanto que trascurra el mes concedido para hacer uso del retracto; y el pago de las cantidades á que el mismo tenga derecho, en el caso de verificarse el retracto, tendrá lugar como minoración de ingresos por productos de redención de censos.

Art. 6.º Se entenderán como desconocidos ó ignorados por la Administración al efecto de otorgar la trasmisión, aquellos censos ó cargas acerca de los cuales no conste antecedente alguno en los inventarios de incautación y permutación, en las relaciones de fincas, facilitadas por las Corporaciones civiles y eclesiásticas en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, ó de las noticias facilitadas por los Registradores de la propiedad en cumplimiento del art. 8.º de la citada ley de 11 de Julio de 1878; y también los que, aun constando su existencia por algunos de los medios expresados, no hayan sido reclamados ó satisfechos sus réditos durante los cinco últimos años.

Art. 7.º Los que de hoy en adelante pidan la trasmisión de censos y satisfagan el importe de la capitalización al contado no vendrán obligados al pago de anualidad alguna

atrasada; y tendrán además derecho á exigir de los censatarios cuantas adeuden al Estado, siempre que no utilizaran éstos el recurso del retracto en el tiempo y forma establecidos en el art. 5.º

Art. 8.º Para la cancelación de las cargas ó gravámenes en el Registro de la propiedad, será documento bastante la certificación que expida la Administración de Propiedades é Impuestos respectiva, en que se haga constar haberse verificado aquéllas, así como el ingreso en Tesorería del capital que las cargas ó censos representen, y que conste en la cancelación. Si la redención se verificara á plazos, será precisa para la cancelación, además de la certificación de que queda hecho mérito, otra en su día que acredite hallarse satisfechos aquéllos en su totalidad por el redimiente.

Art. 9.º Contra el resultado de la certificación que la Hacienda expida, á favor de los individuos á quienes transmita sus derechos al cobro de los censos ó gravámenes, no se admitirán otras excepciones ó pruebas que las señaladas en el artículo 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 10. Se estimará como documento bastante para que la Hacienda pueda exigir de los actuales ó futuros poseedores de las fincas gravadas, el reconocimiento de los censos que resulten con descubierto en el pago de pensiones, la certificación del Registro de la propiedad en que conste de una manera clara la existencia de la carga con referencia á los libros antiguos ó modernos; sin que obste al que las fincas hayan sido transmitidas con posterioridad en concepto de libres, á menos que se haya verificado la redención. Para reclamar el importe de las pensiones ó réditos vencidos, será documento bastante la certificación expedida por la Administración con referencia á los inventarios de incautación de bienes desamortizados ó á relaciones de bienes facilitadas en el año de 1885 por las Corporaciones á cuyo favor se hallase constituido el censo.

Art. 11. Una vez otorgada la redención ó trasmisión, serán compeltos al pago el redimiente ó cesionario en los términos establecidos en la ley de 13 de Junio é instrucción de 13 de Julio de 1878, trascurridos que sean los 15 días siguientes al de la notificación del acuerdo otorgando la redención ó trasmisión. Para que pueda expedirse la certificación del descubierto á que hace referencia el art. 3.º de la citada instrucción, cuidarán los Ad-

ministradores de Propiedades é Impuestos que se contraiga en el libro de cuentas corrientes por censos redimidos ó transmitidos, precisamente en los tres días siguientes al de haberse otorgado la redención ó trasmisión, el importe del capital de aquellos y anualidades que, según los casos, sean exigibles. A fin de que por la Dirección general de Propiedades pueda exigirse el exacto cumplimiento de tan importante servicio, las Administraciones del ramo remitirán á dicho centro en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto, relaciones separadas de todos los censos cuya redención ó trasmisión haya sido pedida, y mensualmente otras relaciones de las que se soliciten en lo sucesivo ó negativas en su caso. También darán conocimiento á la expresada Dirección en el propio plazo de las redenciones ó trasmisiones que se otorguen y fechas en que tiene lugar el pago.

Art. 12. Quedan obligados los Registradores de la propiedad, bajo su responsabilidad, por los perjuicios que puedan ocasionarse á la Hacienda á hacer constar en la inscripción de todo documento las cargas ó gravámenes en favor del Estado que sobre los bienes ó fincas objeto de la inscripción consten en los libros antiguos ó modernos del Registro; sin que obste que en el documento que se presente para la inscripción, se exprese que los bienes están libres de cargas.

Se considerará defecto subsanable en las sentencias ejecutorias ó mandamientos judiciales en que se disponga la cancelación de cargas ó gravámenes de cualquiera naturaleza pertenecientes al Estado, la falta de expresión en dichos documentos de que el Estado ha tenido en los autos á que se contraen la representación legal en la forma y con los requisitos que exige el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 y Real decreto de 16 de Marzo último.

Art. 13. Sin perjuicio de que los Registradores de la propiedad continúen cumpliendo con el deber que les impone el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1878, podrá la Administración, cuando lo estime oportuno, nombrar Investigadores ó Comisionados especiales, para obtener todos los antecedentes relativos á la existencia de censos y cargas en favor del Estado; á cuyos funcionarios les serán exhibidos con tal objeto los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad. Se considerará como atención de carácter preferente el pago de los honorarios que los Registradores de la propie-

dad devenguen por las certificaciones que la Administración los reclame; cuyos honorarios serán satisfechos tan luego como se reciban por las Administraciones, sin otro requisito que el de justificar el libramiento con copia certificada que la Intervencion expida del documento que ha ocasionado el devengo, y como minoracion de ingresos del producto de redenciones y transmisiones de censos.

Art. 14. De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de procedimiento administrativo de 24 de Junio último y el 14 del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, los Jueces y Tribunales no admitirán demandas sobre cancelacion ó liberacion de censos ó gravámenes de cualquier clase que pertenezcan al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, sin que previamente se acredite por el demandante haber apurado la vía gubernativa en la forma que determina el Real decreto del citado mes de Marzo; y los oficinas y funcionarios públicos no reconocerán efecto legal alguno á las sentencias en que se declare la caducidad, prescripción ó cancelacion de dichas cargas, si en aquellas no consta haber sido citada la Hacienda en autos, y obtenido el representante de la misma en juicio las instrucciones necesarias para la defensa.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas, con oposicion de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Febrero de 1879, á fin de facilitar la transmision de censos á que se refiere el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.  
—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### *Alcaldía constitucional de Leon.*

Extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Mayo.

##### SESION ORDINARIA DEL DIA 2

##### *Presidencia del Señor primer Teniente Alcalde.*

Se abrió la sesion con asistencia de 14 Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se acuerda que en adelante las sesiones ordinarias se celebren á las

8 de la noche de los Jueves de cada semana.

Se autoriza al Sr. Alcalde para que, cuando el estado de fondos lo consienta, subaste los uniformes de los porteros del Ayuntamiento.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se acuerda que ingrese en arcas la cantidad de 352 pesetas y 50 céntimos, importe de lo recaudado por el impuesto de alantarillas en el tercer trimestre del actual año económico.

Se acuerda informar favorablemente una solicitud que se dirige á la Excmo. Diputacion provincial.

Se aprobaron diferentes dictámenes de la Comision de policia y Arquitecto, autorizando diferentes obras urbanas.

De conformidad con el dictamen de la Comision de Consumos, se acuerda que la cantidad que ha de abonar el arrendatario del ramo por la recaudacion de los arbitrios municipales y por arriendo de fieltos, sea de 14.000 pesetas.

Pasaron á las respectivas Comisiones algunas solicitudes presentadas.

##### SESION DEL DIA 6.

##### *Presidencia del Señor primer Teniente Alcalde.*

Se abrió la sesion con asistencia de 12 Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Vista la R. O. de 12 de Marzo último resolviendo el expediente de indemnizacion de diezmos á este Ayuntamiento, acuerda la Corporacion conformarse con la liquidacion practicada, que se estienda la correspondiente escritura de renuncia de todos los derechos que le correspondan por los diezmos que percibia de los pueblos de las Diócesis de Leon y Astorga, mediante la entrega de los valores que se emitan en equivalencia del capital reconocido, y otorgar á los Sres. Sobrinos de Céspedes el poder necesario para recoger estos valores.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una R. O. por la que se deja sin efecto la providencia del Gobierno de esta provincia que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento en que se ordenaba la demolicion de una casa levantada en las inmediaciones del Cementerio.

Pasaron á informe de la Comision de policia y Arquitecto diferentes instancias en que se pide autorizacion para hacer obras.

Se conceden 20 dias de licencia al 2.º Inspector Veterinario.

Se acuerda que ingrese en Caja lo recaudado en el tercer trimestre del actual año económico por el impuesto de sitios.

##### SESION DEL DIA 13.

##### *Presidencia del Señor primer Teniente Alcalde.*

Se abrió la sesion con asistencia de 15 Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

De acuerdo con el Sr. Regidor Sindico y en vista de lo certificado por los Médicos municipales, señores Pallarés y Rico se clasifica al mozo Santiago Arroyo Rivera, de soldado condicional, como comprendido en el caso 1.º del artículo 69 de la ley de Reemplazos vigente.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos y de una comunicacion del arrendatario de consumos, participando que se conforma con la cantidad que el Ayuntamiento ha señalado por la cobranza de arbitrios y arriendo de fieltos y casotas.

Se aprobaron siete dictámenes de la Comision de policia y Arquitecto autorizando diferentes obras.

Se acuerda que la Alcaldía designe la fecha en que ha de comprarse el desiende de los terrenos de la Estacion.

En votacion secreta y por mayoría de votos fué nombrado escribiente interino de la Casa de Beneficencia D. Gregorio Ordás Aller.

Pasaron á las respectivas Comisiones algunas solicitudes de policia urbana y rural.

##### SESION DEL DIA 20.

##### *Presidencia del Señor primer Teniente.*

Se abrió la sesion con asistencia de 12 Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se acuerda pasar comunicaciones á algunos propietarios que tienen fincas en malas condiciones para que las recompongán.

Se acuerda que manifieste el Arquitecto si las alcantarillas últimamente construidas lo han sido con arreglo al pliego de condiciones.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se autoriza, de acuerdo con la Comision de policia y Arquitecto, á D. Santiago Prendes y á D. Florentina Montes Nava para hacer la obra que proyectan en las casas números 2 y 4 de la calle del Escorial; se aprobaron los planos para la reforma de la casa núm. 1 de la Tra-

vesía de las Torres de Omaña, se autoriza á D. José Nuñez para reformar un hueco de la casa que posee en las inmediaciones de la carretera vieja de Trobajo, y se autorizan las construcciones proyectadas en las inmediaciones del Cementerio con sujecion á las condiciones que constan en el dictamen.

Se aprobó el acta de recepcion definitiva de la continuacion de la alcantarilla del Caño Badillo.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haber sido nombrada Maestra de esta capital D.ª Maria del Carmen Álvarez Garcia.

Se aprobó la subasta para la constatacion de la alcantarilla de la calle de Tarifa.

Se acuerda que á las ocho de la mañana del Viernes 4 del próximo mes de Junio, se comprueba la operacion de desiende de los terrenos de la Estacion.

Se autoriza al Sr. Presidente del Ayuntamiento y al de la Comision de Consumos para que otorguen la escritura del arriendo de arbitrios.

Pasaron á informe de la Comision de policia el proyecto y presupuesto para la construccion de una alcantarilla en la calle de San Marcelo y varias solicitudes referentes á obras urbanas.

##### SESION DEL DIA 27

##### *Presidencia del Sr. primer Teniente Alcalde.*

Se abrió la sesion con asistencia de 13 Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada la de la anterior.

Se acuerda oficial á algunos dueños de solares de esta capital para que edifiquen en ellos.

Se acuerda que el Presidente de la Comision de policia ordene la recomposicion del pavimento inmediato al traganto de la alcantarilla de la calle de la Concepcion, la de la acera de la calle de Herberos y el empotrado de la calle del Escorial.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos y aprobó la distribucion para el mes próximo.

Se acuerda pagar con cargo á imprevistos la cuenta de los honorarios del Notario que ha otorgado algunas escrituras y poderes para este Ayuntamiento, y con cargo al material de limpieza la cuenta que presenta el maestro de carruajes D. Luciano Díez.

De conformidad con el parecer de la Comision de policia y Arquitecto se autoriza las obras proyectadas en la casa núm. 4 de la calle de Bayon y en las tapias de una huerta de la calle del Instituto.

Se concede el Teatro para dar

una representación en la noche del domingo próximo.

Se acuerda que se anuncie que la feria de San Juan de esta capital empiece el día 22 y termine el día 30 de Junio.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 29.

*Presidencia del primer Teniente.*

Se abrió la sesión con asistencia de 13 Sres. Concejales.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador en que trascribe un telegrama del Director general de Establecimientos penales, referente á la construcción de una penitenciaría en la zona del Noroeste de España, se acuerda ofrecer terrenos para la edificación que se proyecta, designando desde luego los pasados del Parque y Ejido.

El presente extracto está tomado de las actas originales de las sesiones que celebra este Excmo. Ayuntamiento.

Leon 1.º de Junio de 1886.—José Datas Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Leon.—Sesión de 4 de Junio de 1886.—Aprobado el presente extracto: remítase al Sr. Gobernador.—M. Armengol.—P. A. del A., José Datas.

Terminado por los Ayuntamientos y Juntas periciales el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1886-87, se hallan de manifiesto y expuestos al público en las Secretarías respectivas por término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuran puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasados no serán atendidas.

Villaselán  
Castrillo de los Polvazares  
Villademor de la Vega  
Cubillos

#### JUZGADOS.

*Juzgado de primera instancia de Leon.*

Habiendo cesado D. Manuel González Arias, en su cargo de Procurador en esta capital, se anuncia al público para que dentro del término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, conforme al artículo 884 de la ley orgánica judicial.

Leon á 19 de Junio de 1886.—El Juez, José Lizón.—El Secretario, Heliodoro de las Vallinas.

D. José Lizón de la Cárcel, Juez de instrucción de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de las caballerías cuyas señas á continuación se detallan y autor ó autores del robo de las mismas, las cuales fueron sustraídas del pueblo de Mansilla de las Mulas y sitio titulado Redonda donde se hallaban pastando, en la noche del 14 para amanecer el 15 de los corrientes, poniéndolos á una y otros á mi disposición caso de ser habidos; pues así lo tengo acordado en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dada en Leon á 20 de Junio de 1886.—José Lizón.—Por mandado de su señoría, Martín Lorenzana.

*Señas de las caballerías robadas.*

Una potra de 3 años, pelo rojo, de 7 cuartas de alzada, estrellada hasta el labio inferior, herrada de las manos.

Una yegua de 7 á 8 años, de 7 cuartas y dos dedos de alzada, pelo negro, criando, resentida del cadril derecho, sin herraduras y un poco rozada en el cuello.

Otra yegua cerrada pelo castaño oscuro, de 7 cuartas de alzada, estrellada y paticalzada.

Otra yegua pelo castaño oscuro, de 7 cuartas de alzada frontina hasta el labio y una potra roja careta que la misma está criando.

Otra yegua cerrada, pelo negro de 6 cuartas y 4 dedos de alzada, con lunares en el costillar derecho y rozada del cuello.

D. Sinforiano Gayoso, Juez de instrucción accidental del partido de Ponferrada.

Por el presente edicto se interesa la citación de la gitana Leonor Moutoya, á fin de que el día 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta referida villa en que han de dar principio las sesiones del juicio oral señalado en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que si no verificarlo la pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Ponferrada á 19 de Junio de 1886.—Sinforiano Gayoso.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

D. José Chinchón Valladar, Juez municipal de esta villa en funcio-

nes de instrucción por ausencia del propietario.

Hago saber: que en la noche del día 9 del corriente fué sustraída de la casa habitación de Arsenio Ruiz Peña, vecino de Villalmanzo pueblo de este partido judicial, una mula de 8 años de edad, de 6 cuartas de alzada, herrada de manos, pelo negro, con albarda y por cincha una soga, y habiendo permanecido en dichos día y pueblo Juan Fuentes y su mujer (a) chata, de oficio quinquilleros que son naturales de un pueblo de Andalucía cuyo nombre se ignora, teniendo el Juan la nariz cortada, marchando sin cédula de libertad, y tío suyo un pase que le fué facilitado al salir del presidio de Búrgos, ruego á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca de citados sujetos, y caso de ser habidos, á la captura de los mismos así como de los ganados que en su poder se encuentren, poniéndoles desde luego á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas segun así lo he acordado con esta fecha en la causa que me hallo instruyendo por robo de citada mula.

Dado en Lerma á 18 de Junio de 1886.—José Chinchón Valladar.

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente hago saber: que en la noche del 3 al 4 del actual fueron robadas de la Iglesia parroquial de San Vitero las alhajas siguientes:

Un viril, dos cálices, el copon, la patena, las cucharillas, las orismeras, un incensario, la caja del portavístico, todas de plata á excepción del incensario que es de metal blanco.

A motivo de cuyo robo instruyo el oportuno sumario en averiguación de los autores del mismo, en su consecuencia en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. G.), exhorto á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que se sirvan practicar las loas activas diligencias en averiguación del paradero de las alhajas aludidas, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima procedencia, conduciendo unas y otras á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas; así mismo practicarán las más activas diligencias en averiguación de quienes sean los dos personas cuyas señas se expresarán á continuación, y halladas que sean se pondrán á dis-

posición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Alcañices 18 de Junio de 1886.—Estanislao Sala.—Federico M. Manzano.

*Señas de las personas á que se refiere la anterior requisitoria.*

Un hombre que se supone sea de tierra de Valencia, gordo, pronuncia la e como s, de unos 40 años de edad, y el otro canoso, alto y delgado, y los dos casi de una misma estatura y sin barba, el viejo de cara delgada y como de unos 50 años, cuyos sugetos llevaban en los expresados días 3 y 4 una jaquita chica, de alzada como un pollino, negra, y una mula ó macho delgado ó sea flaco, pequeñito, de mal pelo, llevando alforjas encarnadas y albardon de mular; el hombre viejo llevaba sombrero blanco fino, y el joven negro basto, la cara que gastaba el del sombrero negro era fina y negra, vistiendo ambos chaqueta corta, el más joven de paño negro ordinario y el maitalon lo mismo, gastando zapatos muy anchos y relojes, el viejo es de pelo canoso y de ropa más fina, con chaqueta corta de rayas blancas y negras y lo mismo el pantalon, siendo la tela como de verano, calzando botas y llevando reloj, el más grueso y joven se cree sea criado del otro ó sea del viejo y delgado porque le llamaba de V., y vestía más fino, se creen sean vecinos de Bembibre.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### AVISO

*á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales.*

No se publicará en el *Boletín oficial* ningún edicto que sea de procedencia particular sin que antes preceda el pago y no venga autorizado por el Sr. Gobernador á quien se deben dirigir.

#### SE VENDE

en esta Imprenta al precio de cuatro reales, el Suplemento al BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 de Julio último, que contiene la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.